



Roj: **STSJ CLM 1626/2000 - ECLI:ES:TSJCLM:2000:1626**

Id Cendoj: **02003340012000100889**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **15/05/2000**

Nº de Recurso: **804/1999**

Nº de Resolución: **574/2000**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE MONTIEL GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

D. JESÚS MARTÍNEZ ALMAZÁN, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete).

CERTIFICO: Que en el Recurso que a continuación se hace referencia se ha dictado la siguiente Resolución:

Recurso nº 804/99.-

Ponente: Sr. José Montiel González.-

Fallo: 9-5-00.-

Ilmo. Sr. D. José Montiel González

Presidente

Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sáinz de Baranda

Ilma. Srª Dª Petra García Márquez

=====

En Albacete, a quince de mayo de dos mil.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 574

En el Recurso de Suplicación número 804/99, interpuesto por MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO "LA FRATERNIDAD", contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real, de fecha 25 de junio de 1.998, en los autos número 287/97, sobre prestaciones, siendo recurridos DOÑA Guadalupe , VALORACIONES Y OBRAS, S.L., INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. José Montiel González, Presidente de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda, debo declarar y declaro el derecho de Dª Guadalupe y su hijo Juan Miguel a: 1) Percibir el Auxilio de Defunción en cuantía de 5.000 ptas. 2) Pensión de Viudedad de 53.055 ptas. 3) Pensión de Orfandad de 23.598 ptas., siendo éstas 2, desde el día del fallecimiento de D. Carlos . 4) Cantidad a tanto alzado de



131.085 ptas. 5) Indemnización a tanto alzado de la viuda: 786.510 ptas. Y debo condenar y condeno a la empresa VALORACIONES Y OBRAS, S.L. al pago de las mismas, de cuyo anticipo debe responder la Mutua "LA FRATERNIDAD" por subrogación de la obligación empresarial y subsidiariamente el INSS y la TGSS."

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- D. Carlos con la categoría de Oficial 1ª de la Construcción y sueldo de 131.085.- ptas. mensuales, prestaba servicios en la empresa demandada Valoraciones y Obras, S.L. en Madrid, figurando afiliado a la Seguridad Social con el nº NUM000 . ~ SEGUNDO.- El fallecido estaba casado con Dª Guadalupe y tenía 2 hijos, Julián , nacido el 26 de julio de 1.973 y Juan Miguel , nacido el 3 de enero de 1.981. TERCERO.- El día 29 de julio de 1.996 después de comer al iniciar el trabajo de tarde, sobre las 15:10 horas, se sintió mal. Los compañeros de trabajo, al ver su estado de gravedad, avisan al Encargado de la obra y este ordena coger un coche y llevarlo a la clínica más cercana, resultando la más próxima la de ASEPEYO, a la que llegó en estado de inconsciencia, donde es atendido previamente y trasladado en U.V.I. móvil a su Centro Hospitalario para estudio y tratamiento de fondo. Una vez en el Centro Hospital Ramón y Cajal pasa a la U.V.I. de Urgencias, donde siguen su tratamiento hasta el día 3 de agosto en que fallece a las 15 horas. CUARTO.- La Entidad Gestora con carácter de anticipo ha abonado las prestaciones solicitadas. QUINTO.- Consta en el informe de la Inspección de Trabajo aportado en autos: "En las comprobaciones efectuadas se ha constatado que el trabajador fue dado de alta en la citada patronal en fecha 2-7-96 en virtud de un contrato para obra o servicio determinado y de baja por fallecimiento en fecha 3-8-96. La empresa se encontraba al momento de las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social. Asimismo, tenía concertada la gestión del riesgo de accidente de trabajo con la Mutua Patronal "La Fraternidad" . SEXTO.- El fallecido padecía asma, en tratamiento con Ferbasmin (R) . SEPTIMO.- La demandante, tras el fallecimiento de su esposo, solicitó de La Fraternidad las prestaciones por viudedad y orfandad, las cuales le fueron denegadas al considerar la Mutua que la causa del fallecimiento era una enfermedad común . .OCTAVO.- La base de cotización del mes anterior al fallecimiento es de 117.990.- ptas..

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso fue impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primer motivo de recurso, amparado en el art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, se postula la revisión fáctica de la sentencia, a fin de modificar el contenido de los hechos probados tercero y sexto de la resolución.

En cuanto a la revisión del hecho tercero, se pretende que se haga constar que cuando el trabajador fue ingresado en la clínica Asepeyo se le diagnosticó apnea respiratoria y que cuando fue ingresado en el Hospital Ramón y Cajal se le diagnosticó estatus asmático.

Por lo que respecta al hecho probado sexto, se pide que se haga constar que el trabajador había tenido varios ingresos anteriores por asma, siendo exbebedor importante y fumador.

Ambas revisiones fácticas deben rechazarse por resultar intrascendentes para el signo del fallo puesto que para la determinación de si la enfermedad que ocasionó la muerte del trabajador puede considerarse accidente de trabajo, es indiferente la clase de enfermedad padecida, así como la existencia de antecedentes médicos de la misma, según la doctrina jurisprudencial aplicable al caso, a la que se aludirá en el siguiente fundamento jurídico.

SEGUNDO.- En el segundo motivo de recurso, amparado en el art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral; se denuncia infracción del art. 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social, al considerar la entidad recurrente que el fallecimiento del trabajador no puede calificarse de accidente de trabajo por dos razones: por no considerarse accidentes de trabajo las enfermedades surgidas en el trayecto de ida o vuelta al trabajo; y por tratarse de enfermedad que carece de relación causal con la actividad desempeñada por el trabajador.

En cuanto a si la enfermedad que ocasionó la muerte del trabajador aconteció o no en lugar y tiempo de trabajo, debe partirse del relato fáctico de la sentencia, conforme al cual el trabajador sufrió un desvanecimiento cuando volvía de comer para reincorporarse al trabajo, sin haber iniciado éste, encontrándose camino del tajo concreto de la obra pero en parcela correspondiente a otra empresa.



Según se desprende de lo anterior, que es transcripción del punto 5 del informe de la Inspección de trabajo obrante al folio 159 de las actuaciones, la enfermedad sobrevino al trabajador cuando efectivamente regresaba de comer, pero cuando ya se encontraba materialmente dentro del recinto de la obra en la que trabajaba, pero antes de acceder al tajo concreto en que se desempeñaba su actividad.

Así las cosas, el fallecimiento del trabajador no se produce en el "iter laboris", sino dentro de la propia obra, aunque antes de acceder al puesto concreto en que desarrollaba su actividad de albañilería subcontratada por la empresa para la que trabajaba a la entidad Ferrovial. Por ello cabe concluir que el fallecimiento ocurre en lugar y tiempo de trabajo, por encontrarse el trabajador en ese momento dentro del recinto del centro de trabajo, esto es, dentro de la obra de construcción; y estando a disposición del empresario, puesto que en ese momento se dirigía ya al tajo concreto que tenía asignado; no pudiendo calificarse por tanto de accidente "in itinere" ya que el "iter laboris" termina allí donde comienza el recinto del centro de trabajo.

En cuanto a si el fallecimiento del trabajador por la enfermedad que le sobrevino en lugar y tiempo de trabajo, tal como ha quedado establecido anteriormente; debe considerarse que como norma general, conforme al art. 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social se presume, salvo prueba en contrario, que son constitutivos de accidente de trabajo las lesiones que sufre el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo; habiendo precisado la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1.996; 27 de febrero y 18 de junio de 1.997; 12 y 23 de julio de 1.999) que la citada presunción se aplica no sólo a los accidentes "strictu sensu"; sino también a las enfermedades que se manifiestan durante el trabajo, causadas por agentes patológicos internos o externos; y que para destruir tal presunción es preciso la acreditación de manera suficiente de falta de relación entre la lesión o enfermedad padecida y el trabajo realizado, ya porque la enfermedad excluya la etiología laboral, ya porque existan hechos que desvirtúen el nexo causal; no siendo bastante para ello el mero hecho de que el trabajador presentase anteriores síntomas o padeciera la enfermedad en cuestión con anterioridad.

En consecuencia; debe desestimarse el recurso formulado y confirmarse la sentencia de instancia, por ser conforme a derecho.

FALLAMOS

Que, desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por "LA FRATERNIDAD MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NUMERO 166", contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real, de fecha 25 de junio de 1.998, en los autos número 287/97, sobre prestaciones, siendo recurridos DOÑA Guadalupe , VALORACIONES Y OBRAS, S.L., INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, condenando en costas a la parte recurrente, así como a la pérdida de depósitos y consignaciones efectuados para recurrir y a que abone al letrado de la parte impugnante sus honorarios que prudencialmente se fijan en 50.000 ptas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº 0044 0000 66 0804 99, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO BILBAO-VIZCAYA, Oficina número 1914, sita en la calle Martínez Villena, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 PESETAS), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del BANCO BILBAO-VIZCAYA, Sucursal de la calle Génova, 17 (clave oficina 4043) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Siguen las firmas de los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.-
LO ANTERIORMENTE FOTOCOPIADO CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO.
Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente Certificación, en Albacete, a quince de mayo de dos mil.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ